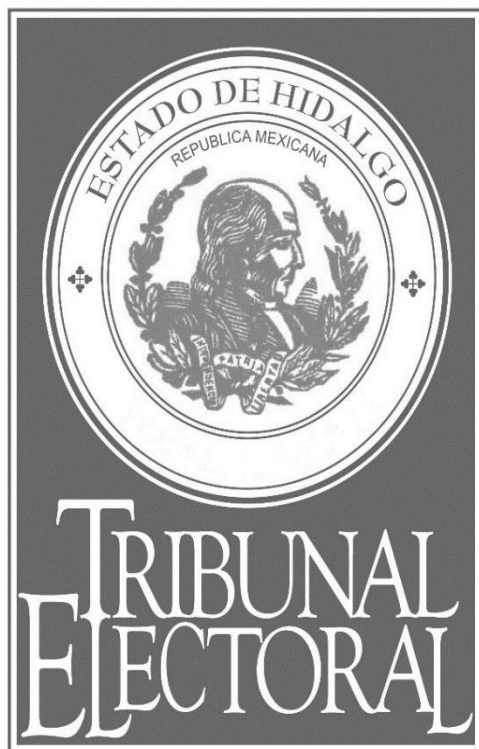


Juicio de Inconformidad

Expediente: TEEH-JIN-I-PVEM-004/2018

Elección impugnada: Elección del Distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo

Actor: Partido Verde Ecologista de México

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral número 01

Terceros interesados: Partido Político MORENA
Partido Acción Nacional

Magistrada ponente: María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 treinta de julio de dos mil dieciocho.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva que **a) Confirma** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y en consecuencia, **b) Confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por el Partido Político MORENA en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo, integrada por Víctor Osmind Guerrero Trejo como propietario y Fidencio Oliva Ponce como suplente.

II. Glosario

Actor/promovente/accionante: Partido Verde Ecologista de México

Autoridad Responsable:	Consejo Distrital Electoral número 01, con cabecera en el Municipio de Zimapán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital:	Consejo Distrital número 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares:
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso










1.- Inicio del proceso electoral. El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2.- Jornada electoral. El 01 uno de julio del 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Legislatura Local en el estado de Hidalgo.

3.- Mesa de trabajo. El 03 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, quedó asentado en la Minuta de Mesa de Trabajo, las casillas que resultarían susceptibles de recuento en la correspondiente Sesión de Cómputo Distrital.

4.- Cómputo Distrital. A las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro de julio de la presente anualidad inició la sesión especial en la que además de realizar el Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 01 con cabecera en el municipio de Zimapán, Hidalgo, se realizó el recuento de 47 cuarenta y siete casillas, concluyendo la sesión a las 18:46 dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del mismo día.

5.- En la Sesión de Cómputo se levantó el acta correspondiente, en la que se asentó que el ganador de la elección fue el Partido MORENA, quedando los resultados como se muestran en la siguiente tabla ilustrativa:

Distrito 01 Zimapán			
Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones		Total de votos obtenidos (Con número)	Total de votos obtenidos (Con letra)
	Partido Acción Nacional	6740	Seis mil setecientos cuarenta
	Partido Revolucionario Institucional	15761	Quince mil setecientos sesenta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	7468	Siete mil cuatrocientos sesenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	1314	Mil trescientos catorce
	Partido del Trabajo	7689	Siete mil seiscientos ochenta y nueve
	Partido Movimiento Ciudadano	711	Setecientos once
	Partido Nueva Alianza	1462	Mil cuatrocientos sesenta y dos
	Morena	21773	Veintiún mil setecientos setenta y tres
	Partido Encuentro Social	755	Setecientos cincuenta y cinco

	Por Hidalgo al Frente	363	Trescientos sesenta y tres
	Candidatura común PRI-PVEM-NA-PES	40	Cuarenta
	Candidatura común PRI-PVEM-NA	152	Ciento cincuenta y dos
	Candidatura común PRI-PVEM-PES	17	Diecisiete
	Candidatura común PRI-PVEM	233	Doscientos treinta y tres
	Candidatura común PRI-NA	47	Cuarenta y siete
	Candidatura común PRI-PES	7	Siete
	Candidatura común PRI-NA-PES	8	Ocho
	Candidatura común PVEM-NA-PES	2	Dos
	Candidatura común PVEM-NA	11	Once
	Candidatura común PVEM-PES	1	Uno
	Candidatura común NA-PES	6	Seis
CANDIDATO NO REGISTRADO	-----	21	Veintiuno
VOTO NULO	-----	3827	Tres mil ochocientos veintisiete
TOTAL DE VOTOS		68408	Sesenta y ocho mil cuatrocientos ocho

6.- Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. La autoridad responsable, en la sesión de cómputo respectiva, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa y la fórmula que obtuvo más votos fue postulada por el Partido MORENA, integrada por Víctor Osmind Guerrero Trejo como propietario y Fidencio Oliva Ponce como suplente, por lo cual la responsable expidió a su favor la Constancia de Mayoría.

7.- Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría en favor de los integrantes de la fórmula postulada por el partido MORENA, el 08 de julio del 2018 dos mil

dieciocho, Imelda Ramos Salas, quien se ostentó como Representante Propietaria del PVEM ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, ingresó demanda que contiene Juicio de Inconformidad ante el Instituto Electoral.

8.- Turno. En fecha 09 nueve de julio del año en curso, fue presentado el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar el expediente TEEH-JIN-I-PVEM-004/2018 y turnarlo a esta ponencia, por lo que con fecha 10 diez del mes y año en curso se dictó acuerdo en el que se radicó el expediente y ante la noticia de que se presentó la misma demanda en el Instituto Electoral, se acordó esperar a que la autoridad responsable realizará el tramite ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9.- Notificación a terceros interesados. El 09 nueve de julio del año en curso, la autoridad responsable fijó la cédula de notificación a los terceros interesados sobre la presentación del JIN aludido, anexando las constancias correspondientes al expediente.

10.- Escritos de tercero interesado. En fecha 09 nueve y 10 diez de julio del 2018 dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos signados por Leticia Ramos García, quien se ostentó como representante propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, y Omar Martínez Escamilla quien se ostentó como representante suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, compareciendo como terceros interesados.

11.- En fecha 11 once de julio del 2018 dos mil dieciocho, compareció ante el Instituto Electoral el ciudadano Diego Olivares Olvera, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, compareciendo como tercero interesado a fin de que este Tribunal Electoral declare improcedente el medio de impugnación presentado por la actora y declare infundados e inoperantes sus agravios.

12.- Informe circunstanciado. En fecha 12 doce de julio del presente año, la autoridad responsable rindió el correspondiente informe circunstanciado solicitando la confirmación del acto impugnado en el momento procesal oportuno.

13.- Admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda del JIN radicado en esta ponencia y, a través de distintos acuerdos le fue requerida a la autoridad

responsable la entrega de diversa documentación e información, misma que fue remitida de manera parcial.

14.- Cierre de instrucción. Agotada la sustanciación, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y contando con todos los elementos necesarios para resolver, con fecha 26 veintiséis de julio del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución que hoy se dicta.

IV. Competencia

15.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos c) base 5º, l) y m) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción I de la Constitución Local; 346 fracción III, 347,364, 416, y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, en razón de que el accionante hace valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, impugna los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual es materia del JIN cuya competencia para resolver corresponde legalmente a este órgano jurisdiccional.

V. Terceros interesados y causales de improcedencia

16.- En el presente juicio, comparecen con el carácter de terceros interesados el Partido MORENA a través de su representante Suplente de nombre Omar Martínez Escamilla acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y Leticia Ramos Escamilla en su calidad de representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo. De igual manera, compareció como tercero interesado el PAN a través de Diego Olivares Ortega, en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo.

17.- Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 362 del Código Electoral, el tercero interesado puede comparecer dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la interposición del medio de impugnación, bajo esa tesitura, este Tribunal estima que estos sujetos procesales comparecieron oportunamente toda vez que sus escritos fueron recepcionados en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional dentro del plazo señalado por la ley,

lo anterior, relacionado con la fecha de notificación que fue realizada en fecha 09 nueve de julio de la presente anualidad, a partir de la cual se empieza a computar el plazo referido. Lo anterior se relaciona con la **Jurisprudencia número 34/2016** sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*¹⁴

18.- Legitimación. Siguiendo lo establecido por el numeral 355 en su fracción IV del Código Electoral, el tercero interesado es el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, por lo que se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, pues quienes comparecen son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que como ha quedado establecido, quienes comparecen son los partidos políticos MORENA Y PAN, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral. Es de precisarse que el interés de ambos institutos políticos es que prevalezca el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula postulada por MORENA.

19.- Personería. De la instrumental de actuaciones que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción II del 361 en relación con la fracción V del 357, ambos del Código Electoral, se tiene acreditada la personería que en su respectivo escrito han ostentado Omar Martínez Escamilla y

¹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=34/2016>

Leticia Ramos García como representantes de MORENA; y de Diego Olivares Ortega del PAN ante la autoridad responsable.

20.- Requisitos de forma. Derivado de la interposición de los escritos de terceros interesados, se deduce que los tres escritos se presentaron ante este Tribunal, cumplimentándose el requisito a) de la fracción III del artículo 362 del Código Electoral; de igual forma, en los escritos se precisa el nombre del tercero interesado, con lo cual se satisface el requisito b) del referido artículo; en los escritos se precisa el domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal; asimismo, precisan dentro de sus escritos el interés jurídico y sus pretensiones; cada escrito cuenta con un capítulo de pruebas y, por último, en cada uno de los tres escritos se encuentra estampada la firma autógrafa del promovente, cumpliendo los restantes requisitos.

21.- Estudio de las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados. Como ya se precisó en el capítulo de "Antecedentes", si bien es cierto se apersonaron dos representantes de MORENA en calidad de terceros interesados, lo cierto es que ambos fueron acreditados por el mismo instituto político, por lo que para efectos de esta resolución se estudiarán como uno solo y en apartado distinto se estudiara el escrito de tercero interesado del PAN, desprendiéndose de ellos que hacen valer distintas causales de improcedencia.

a) El Partido MORENA, a través de sus representantes acreditados por el mismo instituto político, de nombres Omar Martínez Escamilla y Leticia Ramos García, hicieron valer en sus escritos la siguiente causal de improcedencia:

- Que el actor no cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación en razón de que no presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, es decir, que se presentó ante el Instituto Electoral y no ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán.

22.- No les asiste la razón a los terceros interesados porque si bien es cierto el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral, también lo es que de conformidad con el numeral 50 en su fracción II inciso a), del Código Electoral, los Consejos Distritales Electorales son órganos desconcentrados del mismo, por lo que, el hecho de haber presentado el escrito impugnativo ante la autoridad administrativa electoral no actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, porque ambos conforman el mismo organismo público.

b) El Partido Acción Nacional, a través de Diego Olivares Ortega, en su calidad de representante suplente ante el Consejo Distrital 01, hizo valer en su escrito las siguientes causales de improcedencia:

- Que el actor no acreditó su personalidad, sólo se recibió el medio de impugnación sin contener anexo alguno, con fundamento en el artículo 353 fracción III del Código Electoral.

23.- No le asiste la razón al tercero interesado porque sí existe una documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción I del Código Electoral, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la acreditación como representante suplente de la ciudadana Imelda Ramos Salas, quien promueve el JIN en representación del PVEM, por lo que se le reconoce alcance probatorio pleno para tener por satisfecho el requisito. Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende una inconsistencia respecto de la personería con la que se ostentaba la promovente puesto que la autoridad responsable desconoció la calidad con la cual compareció Imelda Ramos Salas. Ante la falta de certeza, se le requirió a la autoridad señalada como responsable que aclarara la situación antes planteada, lo cual quedó subsanado en fecha 15 quince de julio del 2018 dos mil dieciocho, en que se informó a este Tribunal que la promovente tenía su acreditación vigente como representante suplente, por lo que queda reconocida la personería de Imelda Ramos Salas.

- Que el medio de impugnación es notoriamente frívolo porque las casillas que pretende que sean sometidas a recuento sí se revisaron en el Cómputo Distrital y se subsanaron los errores aritméticos, con fundamento en el artículo 353 fracción II del Código electoral.

24.- Lo relativo al pronunciamiento de esta causal de improcedencia, se reserva para ser analizado en el apartado conducente de la presente resolución, a través del cual será estudiada la solicitud de recuento de votos.

VI. Presupuestos Procesales del Accionante

A) Requisitos Generales

25.- De la demanda. Este Tribunal Electoral considera que en el medio de impugnación que se estudia, se encuentra satisfecho lo señalado en el artículo 352

del Código Electoral, el cual enlista los requisitos generales que debe revestir el escrito mediante el cual se interpone un medio de impugnación, pues hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; acompañó documentos para acreditar su personería, lo cual, ya fue estudiado en el capítulo correspondiente; refiere que está promoviendo un JIN es decir, señala el medio de impugnación que hace valer; hace la precisión del acto impugnado, que es el Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados por mayoría relativa del Distrito Local número 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, y el otorgamiento de constancias emitidas por el Consejo Distrital Local referido; contiene un capítulo de hechos y uno de agravios; ofrece las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los hechos en que basa su pretensión; hace constar su nombre y estampa su firma autógrafa al final de la demanda, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos formales que de manera general deben cumplir todos los medios de impugnación.

26.- Oportunidad. El JIN fue promovido dentro del plazo establecido por el artículo 351 del Código Electoral toda vez que la Sesión de Cómputo Distrital concluyó a las 23:48 veintitrés horas cuarenta y ocho minutos del día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho y el escrito que lo contiene fue presentado ante el Instituto Electoral a las 11:54 once horas cincuenta y cuatro minutos pasado meridiano del día 08 ocho del mismo mes y año, concluyéndose que la presentación fue dentro del plazo concedido por la ley.

27.- Procedencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 416 del Código Electoral, el JIN procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, lo cual es conexo con el acto reclamado por la accionante en su escrito impugnativo, por tanto, este Tribunal determina que este medio de impugnación es la vía idónea para dar trámite a la pretensión planteada por el promovente.

28.- Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover el JIN que se resuelve, toda vez que actualmente es un partido político con registro nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, además de haber participado en el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso Local, en el Distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 423 del Código Electoral concatenado con el artículo 41, base I, párrafo cuarto de la Constitución.

29.- Personería. Finalmente, se tiene por acreditada la personería de Imelda Ramos Salas como Representante Suplente ante el Consejo Distrital número 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, quien compareció en representación del PVEM, con la documental pública relativa a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 357 en relación con la fracción I del artículo 361, ambos del Código Electoral.

30.- Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora, toda vez que, el PVEM participó en la elección de Diputado en el Distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que cuenta para solicitar mediante la vía del JIN las pretensiones que ha hecho valer en su escrito impugnativo.

B) Requisitos Especiales

31.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del citado Código Electoral, además de los requisitos generales, el medio de impugnación que nos ocupa, debe cumplir con los siguientes requisitos:

32.- Elección que se impugna e individualización del Acta de Cómputo Distrital. De la demanda presentada por el PVEM, se desprende que impugna la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 01, así como los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula que resultó ganadora, por lo que la fracción I del artículo mencionado, se encuentra satisfecha.

33.- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Realizó la mención individualizada de las casillas que impugnó, invocando para ello las causales de nulidad que consideró correspondientes a cada una, por lo que se cumple con el requisito II. Para ello se precisa el siguiente cuadro, que contiene el total de casillas impugnadas por la actora:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	92 Básica		X					X		X		
2	92 Contigua 1		X					X				
3	93 Básica									X		

4	95 Básica		X					X		X		
5	95 Contigua 1									X		
6	96 Básica									X		
7	97 Básica									X		
8	98 Básica									X		
9	99 Contigua 1									X		
10	100 Básica									X		
11	100 Contigua 1									X		
12	101 Básica		X					X		X		
13	102 Básica									X		
14	103 Básica		X					X		X		
15	103 Contigua 1		X					X		X		
16	103 Extraordinaria 1		X					X		X		
17	104 Básica									X		
18	105 Básica									X		
19	106 Contigua 1		X					X		X		
20	109 Básica									X		
21	110 Básica									X		
22	111 Básica									X		
23	112 Básica									X		
24	113 Básica									X		
25	291 Básica		X					X		X		
26	291 Contigua 1		X					X				
27	292 Básica		X					X		X		
28	292 Contigua 1		X					X				
29	292 Contigua 2		X					X				
30	293 Básica									X		
31	294 Básica									X		
32	295 Básica									X		
33	296 Básica									X		
34	297 Básica		X					X				
35	299 Básica									X		
36	300 Básica									X		
37	303 Básica									X		
38	307 Básica									X		
39	308 Básica									X		
40	309 Contigua 1									X		
41	310 Básica									X		
42	312 Básica									X		
43	312 Extraordinaria 1									X		

44	313 Básica									X		
45	314 Básica		X					X				
46	315 Extraordinaria 1									X		
47	608 Básica									X		
48	608 Contigua 1		X					X				
49	609 Básica		X					X		X		
50	609 Contigua 1		X					X		X		
51	609 Especial 1		X					X				
52	610 Básica									X		
53	613 Básica									X		
54	615 Básica									X		
55	618 Básica		X					X		X		
56	620 Básica									X		
57	620 Contigua 1									X		
58	626 Básica		X					X				
59	627 Básica									X		
60	628 Básica		X					X				
61	646 Básica		X					X				
62	646 Contigua 1		X					X		X		
63	647 Contigua 1									X		
64	648 Básica									X		
65	649 Básica									X		
66	650 Básica		X					X				
67	650 Contigua 1		X					X				
68	652 Básica		X					X				
69	653 Básica									X		
70	654 Contigua 1									X		
71	655 Básica									X		
72	655 Extraordinaria									X		
73	656 Básica									X		
74	823 Básica		X					X		X		
75	827 Básica		X					X				
76	829 Básica		X					X				
77	830 Básica									X		
78	831 Básica									X		
79	962 Contigua											
80	962 Contigua 2		X					X				
81	963 Básica									X		
82	965 Básica									X		
83	966 Básica									X		

84	968 Básica									X		
85	969 Básica									X		
86	970 Básica									X		
87	970 Contigua 1									X		
88	972 Básica									X		
89	972 Contigua 1									X		
90	974 Básica		X					X				
91	978 Básica		X					X		X		
92	980 Básica		X					X		X		
93	981 Básica									X		
94	1132 Básica									X		
95	1133 Básica									X		
96	1133 Contigua 1									X		
97	1134 Básica		X					X		X		
98	1134 Contigua 1		X					X				
99	1134 Contigua 2		X					X				
100	1135 Básica		X					X		X		
101	1136 Básica									X		
102	1137 Básica		X					X		X		
103	1137 Contigua 1		X					X		X		
104	1139 Básica									X		
105	1142 Básica		X					X		X		
106	1144 Básica		X					X				
107	1145 Básica									X		
108	1146 Contigua 1									X		
109	1148 Básica		X					X		X		
110	1149 Básica									X		
111	1150 Básica		X					X		X		
112	1150 Contigua 1		X					X		X		
113	1150 Contigua 2		X					X		X		
114	1151 Básica									X		
115	1151 Contigua									X		
116	1151 Contigua 2		X					X				
117	1644 Básica									X		
118	1644 Contigua 1									X		
119	1644 Contigua 2									X		
120	1645 Básica									X		
121	1645 Contigua 1		X					X				
122	1646 Básica									X		
123	1647 Contigua 1									X		

124	1648 Básica									X		
125	1649 Contigua 1									X		
126	1650 Básica		X					X		X		
127	1650 Contigua 1		X					X		X		
128	1650 Contigua 2		X					X		X		
129	1651 Básica									X		
130	1653 Básica									X		
131	1654 Básica									X		
132	1655 Básica		X					X		X		
133	1657 Básica									X		
134	1659 Básica									X		
135	1660 Básica									X		
136	1662 Básica									X		
137	1664 Básica									X		
138	1669 Básica		X					X		X		
139	1670 Básica		X					X		X		
140	1673 Básica		X					X		X		
141	1675 Básica		X					X		X		
142	1675 Contigua 1		X					X				
143	1676 Básica		X					X		X		
144	1676 Contigua 1		X					X				
145	1678 Básica		X					X		X		
146	1678 Contigua 1		X					X		X		
147	1678 Contigua 2		X					X		X		
148	1679 Básica									X		
149	1679 Extraordinaria									X		
150	1680 Básica									X		
151	1680 Contigua 1		X					X		X		
152	1681 Básica		X					X		X		
153	1683 Básica									X		
154	1683 Contigua 1		X					X				
155	1684 Básica		X					X		X		
156	1684 Contigua 1		X					X		X		
157	1686 Básica		X					X				
158	1687 Básica									X		
159	1688 Básica									X		
160	1689 Básica									X		
161	1691 Básica		X					X		X		
162	1694 Básica									X		
163	1694 Contigua 1									X		

164	1694 Contigua 2										X		
165	1695 Básica										X		
166	1696 Básica										X		
167	1697 Básica										X		
168	1698 Básica		X						X				
169	1701 Básica										X		
170	1703 Básica										X		

34.- Señalamiento del error aritmético. Por cuanto hace al error aritmético, no se realiza la precisión del mismo, sin embargo, su escrito impugnativo contiene una tabla en la cual hace el señalamiento de varios errores de distintas casillas en las cuales aduce no coincide el número de votantes y el número de boletas extraídas, en razón de ello, se satisface dicho requisito.

35.- Conexidad. Por último, no realiza precisión pues no existe otro medio de impugnación radicado en este Tribunal que guarde conexidad con el presente asunto.

VII. Problema jurídico a resolver

36.- El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si se actualizan las causales de nulidad de las casillas que impugna el accionante, lo anterior con base en los conceptos de agravio esgrimidos, para lo cual su estudio se hará en diversos apartados relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas.

37.- Para el dictado de la presente resolución, este Tribunal realizó un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias de autos, ello en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se

produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

38.- Por cuestión de orden y método, para el estudio del problema jurídico a resolver en la presente resolución, se realizará el estudio de cada uno de los agravios planteados por el promovente en apartados separados, sin que ello cause lesión alguna, con fundamento en la **Jurisprudencia 4/2000** sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³

VIII. Estudio de fondo

39.- Previo a entrar al estudio de cada una de las causales invocadas, se precisa que el análisis se realizará a partir de los elementos de convicción que obran en autos relativos a las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, Encarte, Actas de Sesión Permanente de Jornada Electoral, la extraordinaria del día 3 tres de julio del presente año, de Sesión de Cómputo Distrital, incidentes y todos aquellos documentos que son producto de los actos realizados en esas sesiones, las cuales por tratarse de documentos públicos previstos en la fracción I del artículo 357 del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno reconocido en la fracción I del artículo 361 del mismo ordenamiento legal, independientemente del alcance que en cada caso concreto pudiera tener.

40.- Apartado A. (Artículo 384 fracciones IX y XI del Código Electoral.) Causal de nulidad que invoca: IX. Se computen los votos habiendo

² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, relacionada con la causal XI relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las Actas del Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

41.- El legislador previó esta causal a efecto de proteger los bienes jurídicos de certeza, legalidad y máxima publicidad de los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

42.- Por cuanto hace a este agravio, el PVEM relaciona dos causales de nulidad; en la primera aduce que se computaron los votos habiendo mediado error o dolo y posteriormente refiere irregularidades graves que a su decir se encuentran plenamente acreditadas porque los resultados de votación del Distrito Electoral de Zimapán que se asentaron en el PREP no son coincidentes con los resultados finales, lo cual se analizará en este apartado a efecto de determinar si los bienes protegidos por esta causal se violentaron.

43.- Primeramente, es necesario precisar que el PREP es un mecanismo de información electoral, que se encarga de proveer resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, y no así los definitivos, tal y como se encuentra señalado en el artículo 188 del Código Electoral, además que estos resultados no sustituyen a los resultados de los cómputos distritales realizados el miércoles siguiente a la Jornada Electoral, es decir, los señalados en el precepto 196 y 200 del Código Electoral, los cuales son los oficiales y definitivos.

44.- Por consiguiente, aún si existieran posibles errores durante la emisión del PREP, estos no repercutirían en el Cómputo Distrital, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar el cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a la fuente directa de información, como lo son las Actas de Escrutinio y Cómputo, lo que conlleva a que el agravio planteado por el PVEM se determine como **INOPERANTE por INATENDIBLE**, pues no constituye ninguna irregularidad grave y mucho menos no reparable que pueda tener el alcance de provocar la nulidad de la votación recibida en casillas, máxime que no precisa de manera concreta, en cuales casillas existe la inconsistencia aducida, además de que no violenta los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** identificada con el número **173593** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."⁴

45.- Apartado B. (Artículo 384 fracción II del Código Electoral) Causal de nulidad que invoca: Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.

46.- En este agravio, la parte actora realiza el señalamiento de 71 setenta y una casillas en las cuales, a su decir, la recepción de la votación fue realizada por personas y órganos distintos a los que estaban legalmente facultados por el Encarte, además adujo que dichas personas no pertenecían a la sección en la cual fungieron como autoridades electorales, finalmente menciona que todo ello constituyó la violación a los principios de certeza y legalidad.

47.- Esta causal se encuentra prevista en la legislación con la finalidad de proteger el bien jurídico de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido por funcionarios legítimos facultados por la ley.

48.- Para que este Tribunal se encuentre en condiciones de estudiar esta causal de nulidad, resulta indispensable que el actor en su escrito impugnativo cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Identificar la casilla impugnada.
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona.

⁴ Consultable en:

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=173593&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&IDs=173593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o hacer mención de algún elemento que permita su identificación.

49.- Los requisitos anteriormente señalados se encuentran establecidos en la **Jurisprudencia número 26/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.** De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁵

(Énfasis añadido)

50.- Respecto del elemento **a)**, el actor lo cumple dado que enuncia las casillas que pretende sean anuladas por esta causal, siendo las siguientes:

Sección	Casilla
92	B
92	C1
95	B
101	B
103	B
103	C1
103	EXT1
106	C1
291	B

Sección	Casilla
291	C1
292	B
292	C1
292	C2
297	B
314	B
608	C1
609	B
609	C1

⁵ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&tpoBusqueda=S&sWord=26/2016>

Sección	Casilla
609	S1
618	B
626	B
628	B
646	B
646	C1
650	B
650	C1
652	B
823	B
827	B
829	B
962	C1
962	C2
974	B
978	B
980	B
1134	B
1134	C1
1134	C2
1135	B
1137	B
1137	C1
1142	B
1144	B
1148	B
1150	B

Sección	Casilla
1150	C1
1150	C2
1151	C2
1645	C1
1650	B
1650	C1
1650	C2
1655	B
1669	B
1670	B
1673	B
1675	B
1675	C1
1676	B
1676	C1
1678	B
1678	C1
1678	C2
1680	C1
1681	B
1683	C1
1684	B
1684	C1
1686	B
1691	B
1698	B

51.- Para continuar, es necesario considerar que los otros dos requisitos indispensables para poder realizar el estudio de esta causal son: **b)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y **c)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, los cuales no se advierten de los cuadros precedentes ni del texto de los agravios contenidos en la demanda, consecuentemente no es posible para este Tribunal analizar esta causal debido a que no cuenta con los elementos mínimos para poder atender este agravio, resultando insuficiente para alcanzar la nulidad de esas casillas.

52.- Resulta importante establecer que el JIN es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir inexcusablemente los principios y reglas previstos en la Constitución Política, en la Ley de Medios y en el Código Electoral, en esa tesitura, cabe destacar lo previsto por el numeral 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, sobre la excepción de suplencia de deficiencias u omisiones que se deriven de los agravios, de ahí que el JIN sea de estricto derecho y, por ende, este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones

que la demanda de la promovente presenta, por lo que el agravio objeto de estudio deviene **INOPERANTE**.

53.- Apartado C. (Artículo 384 fracción IX del Código Electoral) Causal de nulidad que invoca: Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

54.- Del estudio integral de la demanda, se desprende que en el capítulo de agravios se inserta una tabla que contiene secciones con casillas que corresponden al Distrito Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo que fue objeto de impugnación diversa, resultando en consecuencia que el accionante en este juicio, carezca de interés jurídico para impugnarlos en este proceso, razón por la cual se omite hacer pronunciamiento alguno.

55.- No obstante lo anterior, del capítulo reservado al señalamiento de los requisitos especiales, se advierte que en cumplimiento del requisito marcado con el número "3", inserta una tabla en la que enlista 145 ciento cuarenta y cinco casillas, y esta contiene 5 cinco columnas que a continuación se describen: la primera columna tiene como rubro "SECCION", la segunda "CASILLA", la tercera "TOTAL DE PERSONAS", la cuarta "VOTOS SACADOS", y la última no tiene rubro, pero se lee en las celdas de la columna la leyenda "FALSO". Con la tabla mencionada, la actora manifiesta que los rubros de la tercera y cuarta columna deben coincidir, lo cual no se advierte y por ello invoca la causal de nulidad que se estudia en este capítulo.

56.- Para efecto de comenzar con el estudio del supuesto error señalado por la parte actora, se precisa que el legislador previó esta causal con la intención de proteger el principio de certeza en los resultados electorales y en consecuencia el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

57.- En razón de los errores mencionados por el PVEM en las casillas restantes, este Tribunal realizará un estudio pormenorizado en el que se hará la separación de estas casillas en 5 cinco rubros, por ello, el análisis se hará mediante tablas ilustrativas, las que posteriormente serán explicadas de manera minuciosa.

58.- Primer rubro: Casillas donde no existe error y los rubros fundamentales coinciden. En este rubro se ubica la casilla 1662 básica, la cual no presenta ningún error, debido a que los rubros fundamentales "PERSONAS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" coinciden plenamente, obteniéndose estos datos del Acta de Escrutinio y Cómputo que tiene el alcance probatorio suficiente para tenerlo por cierto y por tanto la votación recibida en esa casilla, se confirma.

59.- Segundo rubro: Errores justificados por la votación de los representantes de partidos políticos. La actora adujo que el número de electores que votaron no coincide con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, debe tomarse en cuenta que derivado del contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en autos, tienen el alcance de probar que la diferencia entre "electores que votaron" y "boletas extraídas de la urna", corresponde a los representantes de partidos políticos que votaron en ellas.

60.- Es necesario para este Tribunal Electoral establecer que, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, tienen derecho a votar en una casilla de distinta sección a la que por cuestión de su domicilio deban hacerlo, lo anterior sustentado en el criterio que establece la **Tesis** identificada bajo el número **LXXII/2016** de rubro y texto siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTO ACTIVO. ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTÁ LIMITADO A AQUELLOS CARGOS EN LOS CUALES, EN FUNCIÓN DE SU DOMICILIO, PODRÍAN HACERLO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 35, fracción I, 39, 40, 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 44, párrafo 1, inciso l), 81, numerales 1 y 2, 147, numerales 2 y 3, 259, numeral 1, incisos a) y b), 279, párrafo 5 y 284, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite afirmar que el voto ciudadano debe emitirse en casilla perteneciente a la sección del domicilio registrado del elector, con excepción, por un lado, de las casillas especiales para electores en tránsito y, por otro, de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, quienes tienen reconocido el derecho a ejercer su voto en la casilla en la cual se encuentren desempeñando sus funciones. Acorde con los principios de certeza y de representación ciudadana, el derecho de sufragio activo de los representantes acreditados ante una mesa directiva, es sólo para aquellos cargos en los cuales, por razón de su domicilio, tengan derecho a ejercerlo. Con esta solución, además, se pondera el derecho colectivo de los ciudadanos que residen en una determinada demarcación, local o federal, para garantizarles que sólo ellos decidan quiénes serán sus representantes o autoridades, lo cual es acorde a los principios de representación que emanan de los artículos 39 y 41, de la Constitución Federal.⁶

61.- En la siguiente tabla podemos apreciar que existe discrepancia entre la columna número 1 y la columna número 2, pero ello se debe a que la parte actora no considero los votos emitidos por los representantes de los partidos, por lo que el error queda subsanado y por tanto no se actualiza la causal de nulidad invocada respecto de esas casillas.

A continuación se inserta la tabla ilustrativa correspondiente a este rubro:

⁶ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXII/2016>

Casilla	1	2	3	4
	ELECTORES QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA (suma de resultados de votación)	OBSERVACIONES
92 B	397	403	403	Votaron 6 Representantes de P.P.
93 B	477	489	489	Votaron 12 Representantes de P.P.
95 B	310	312	312	Votaron 2 Representantes de P.P.
95 C1	293	295	295	Votaron 2 Representantes de P.P.
96 B	344	346	346	Votaron 2 Representantes de P.P.
98 B	244	245	245	Votó 1 Representante de P.P.
99 C1	367	369	369	Votaron 2 Representantes de P.P.
100 C1	274	277	277	Votaron 3 Representantes de P.P.
101 B	315	316	316	Votó 1 Representante de P.P.
103 B	283	287	287	Votaron 4 Representantes de P.P.
103 EXT 1	278	282	282	Votaron 4 Representantes de P.P.
109 B	220	222	222	Votaron 2 Representantes de P.P.
110 B	194	198	198	Votaron 4 Representantes de P.P.
111 B	297	299	299	Votaron 2 Representantes de P.P.
112 B	105	109	109	Votaron 4 Representantes de P.P.
292 B	320	323	323	Votaron 3 Representantes de P.P.
293 B	200	204	204	Votaron 4 Representantes de P.P.
303 B	146	149	149	Votaron 3 Representantes de P.P.
308 B	428	431	431	Votaron 3 Representantes de P.P.
310 B	470	472	472	Votaron 2 Representantes de P.P.
312 B	263	268	268	Votaron 5 Representantes de P.P.
312 EXT 1	140	141	141	Votó 1 Representante de P.P.
315 EXT 1	230	233	233	Votaron 3 Representantes de P.P.
608 B	414	416	416	Votaron 2 Representantes de P.P.
613 B	350	353	353	Votaron 3 Representantes de P.P.
620 B	263	266	266	Votaron 3 Representantes de P.P.
620 C1	222	224	224	Votaron 2 Representantes de P.P.
646 C1	343	344	344	Votó 1 Representante de P.P.
648 B	336	337	337	Votó 1 Representante de P.P.
653 B	332	335	335	Votaron 3 Representantes de P.P.
654 C1	287	290	290	Votaron 3 Representantes de P.P.
655 B	239	242	242	Votaron 3 Representantes de P.P.
823 B	294	296	296	Votaron 2 Representantes de P.P.
830 B	119	121	121	Votaron 2 Representantes de P.P.
963 B	369	370	370	Votó 1 Representante de P.P.
965 B	201	202	202	Votó 1 Representante de P.P.
968 B	86	88	88	Votaron 2 Representantes de P.P.
969 B	190	191	191	Votó 1 Representante de P.P.
970 B	378	379	379	Votó 1 Representante de P.P.
971 B	271	272	272	Votó 1 Representante de P.P.
972 B	321	322	322	Votó 1 Representante de P.P.

972 C1	297	299	299	Votaron 2 Representantes de P.P.
980 B	148	153	153	Votaron 5 Representantes de P.P.
1132 B	450	453	453	Votaron 3 Representantes de P.P.
1133 C1	426	432	432	Votaron 6 Representantes de P.P.
1134 B	383	389	389	Votaron 6 Representantes de P.P.
1135 B	229	232	232	Votaron 3 Representantes de P.P.
1136 B	46	51	51	Votaron 5 Representantes de P.P.
1137 B	218	220	220	Votaron 2 Representantes de P.P.
1137 C1	230	232	232	Votaron 2 Representantes de P.P.
1139 B	259	263	263	Votaron 4 Representantes de P.P.
1142 B	430	431	431	Votó 1 Representante de P.P.
1145 B	290	291	291	Votó 1 Representante de P.P.
1146 C1	230	235	235	Votaron 5 Representantes de P.P.
1149 B	369	371	371	Votaron 2 Representantes de P.P.
1150 C1	305	310	310	Votaron 5 Representantes de P.P.
1150 C2	297	302	302	Votaron 5 Representantes de P.P.
1151 B	344	346	346	Votaron 2 Representantes de P.P.
1644 B	309	318	318	Votaron 9 Representantes de P.P.
1644 C1	313	316	316	Votaron 3 Representantes de P.P.
1644 C2	330	336	336	Votaron 6 Representantes de P.P.
1646 B	460	467	467	Votaron 7 Representantes de P.P.
1647 C1	284	287	287	Votaron 3 Representantes de P.P.
1648 B	298	303	303	Votaron 5 Representantes de P.P.
1649 C1	317	323	323	Votaron 6 Representantes de P.P.
1650 B	384	386	386	Votaron 2 Representantes de P.P.
1650 C2	345	347	347	Votaron 2 Representantes de P.P.
1651 B	52	55	55	Votaron 3 Representantes de P.P.
1653 B	340	341	341	Votó 1 Representante de P.P.
1655 B	101	103	103	Votaron 2 Representantes de P.P.
1657 B	97	98	98	Votó 1 Representante de P.P.
1659 B	64	66	66	Votaron 2 Representantes de P.P.
1664 B	170	173	173	Votaron 3 Representantes de P.P.
1669 B	121	125	125	Votaron 4 Representantes de P.P.
1670 B	132	136	136	Votaron 4 Representantes de P.P.
1673 B	73	78	78	Votaron 5 Representantes de P.P.
1675 B	246	249	249	Votaron 3 Representantes de P.P.
1678 B	329	332	332	Votaron 3 Representantes de P.P.
1678 C1	318	319	319	Votó 1 Representante de P.P.
1678 C2	310	314	314	Votaron 4 Representantes de P.P.
1680 B	354	360	360	Votaron 6 Representantes de P.P.
1680 C1	340	342	342	Votaron 2 Representantes de P.P.
1681 B	125	129	129	Votaron 4 Representantes de P.P.
1683 B	394	396	396	Votaron 2 Representantes de P.P.
1684 B	248	251	251	Votaron 3 Representantes de P.P.
1684 C1	253	257	257	Votaron 4 Representantes de P.P.
1688 B	231	233	233	Votaron 2 Representantes de P.P.
1689 B	67	68	68	Votó 1 Representante de P.P.

1694 C2	447	449	449	Votaron 2 Representantes de P.P.
1695 B	65	72	72	Votaron 7 Representantes de P.P.
1696 B	240	241	241	Votó 1 Representante de P.P.
1697 B	109	112	112	Votaron 3 Representantes de P.P.
1703 B	329	332	332	Votaron 3 Representantes de P.P.

62.- De las consideraciones anteriores, incluida el contenido de la tabla, se concluye lo **Infundado** de esta parte del agravio, toda vez que los rubros son coincidentes al sumar a los representantes de partidos que votaron en esas casillas y por tanto la votación recibida en ellas se confirma.

63.- Tercer rubro: Casillas en donde el actor omitió identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, pudieran hacer evidente el error en el cómputo de la votación. Se considera pertinente señalar que la carga probatoria en el Juicio de Inconformidad la tiene el partido impugnante, quien debe **acreditar fehacientemente los hechos en que se sustentan sus agravios** y como resultado de una interpretación gramatical del contenido de las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 424. *El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:*

...

III. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

...

Jurisprudencia 26/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- *El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los*

*que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.*⁷

64.- Se llega a la conclusión de que el agravio esgrimido con relación a las restantes casillas impugnadas por esta causal, deviene **Inoperante por inatendible** en razón de que el partido actor omitió cumplir con los extremos de esos requisitos, pues como se advierte de las tablas insertas en la demanda y del texto de los agravios, no se precisa en qué consiste el error atribuible a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y solamente realiza comentarios generales, vagos e imprecisos sobre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se omite realizar el estudio de las mismas, con mayoría de razón si se valora la fuerza del principio de derecho que radica en que *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, que se ve contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales

⁷ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”⁸

65.- Cuarto rubro: Casillas inatendibles por no haber sido individualizadas por el promovente. A continuación, se muestra una tabla que contiene 6 seis casillas, las cuales fueron impugnadas en el escrito del actor por esta misma causal, sin que se individualice el “*tipo de casilla*” cuya votación se pretende anular, resultando aplicable la fundamentación y motivación citada en el apartado anterior.

CASILLA	OBSERVACIONES
92 C	Inatendible porque del encarte se desprende que existen dos casillas contiguas
655 EXT	Inatendible porque del encarte se desprende que existen dos casillas extraordinarias
962 C	Inatendible porque del encarte se desprende que existen tres casillas contiguas
1134 C	Inatendible porque del encarte se desprende que existen dos casillas contiguas
1151 C	Inatendible porque del encarte se desprende que existen dos casillas contiguas
1679 EXT	Inatendible porque del encarte se desprende que existen dos casillas extraordinarias

66.- En el rubro denominado “OBSERVACIONES” se establece que las casillas impugnadas no pueden ser atendidas, ello en razón de que derivado del análisis del Encarte, documental pública a la cual, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 357 fracción I y 361 fracción I del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, se concluye que el promovente cito la sección pero no individualizó con exactitud el tipo de casilla, por ende este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad de ser exhaustivo en cuanto al estudio de estas casillas.

67.- Por todas las consideraciones expuestas dentro de este “Apartado C”, se califica respecto de algunas casillas **Infundado** y en otras **Inoperante** este agravio planteado por el PVEM.

⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

68.- Quinto rubro: Solicitud de Recuento. Derivado de la lectura del escrito impugnativo, el promovente señaló: "*Causa agravio el Actuar del Consejo Distrital de ZIMAPÁN, toda vez que existen diversas inconsistencias que constituyen irregularidades graves, las cuales ponen en duda la certeza del cómputo distrital de fecha 04 de julio del año 2018, las cuales son determinantes para los porcentajes de votación de cada partido político.*", por lo cual solicita el recuento total de las casillas.

69.- Como ya se precisó dentro del capítulo "*III. Antecedentes*", el 03 tres de julio del año en curso se llevó a cabo la "*Mesa de trabajo*" en la que se acordó realizar el recuento de 8 ocho paquetes electorales, posteriormente, en el Acta de la Sesión Especial de Cómputo Distrital levantada en fecha 04 cuatro del mismo mes y año, se acordó finalmente realizar el recuento de 47 cuarenta y siete paquetes electorales, correspondientes a las casillas 92 contigua 1, 92 contigua 2, 94 básica, 97 básica, 99 básica, 103 contigua 1, 104 básica, 105 básica, 106 contigua 1, 111 contigua 1, 113 básica, 291 básica, 294 básica, 296 básica, 297 básica, 299 básica, 300 básica, 302 básica, 306 básica, 309 básica, 309 contigua 1, 312 contigua 1, 313 básica, 609 contigua 1, 610 básica, 612 básica, 614 básica, 615 básica, 616 básica, 629 básica, 831 básica, 967 básica, 967 extraordinaria 1, 973 básica, 979 básica, 981 básica, 1150 básica, 1654 básica, 1660 básica, 1663 básica, 1679 extraordinaria 2, 1682 básica, 1687 básica, 1691 básica, 1692 básica, 1700 básica y 1701 básica, ello únicamente para efecto de volver a contabilizar los votos nulos; dicho recuento fue aprobado por los integrantes el Consejo Distrital 01, en la que estuvieron presentes los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, al ser los únicos que comparecieron durante la citada sesión en la que se aprobó el recuento. Estos datos han sido obtenidos de las documentales públicas relativas a la Minuta de la Mesa de Trabajo arriba aludida, del Acta de la Sesión Especial de Cómputo Distrital ya citada, así como del Acta de Cómputo Distrital para la elección de las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, mismas que tienen el alcance para demostrar lo argumentado.

70.- Abona a lo anterior el hecho de que la parte actora no asistió a la "*Mesa de Trabajo*" ni tampoco a Sesión Especial de Cómputo Distrital, por lo que derivado de su inasistencia no solicitó el recuento de ninguna casilla en tiempo y forma ante la autoridad responsable, resultando por tanto inaplicable a sus intereses el contenido del artículo 429 del Código Electoral, que refiere:

"...El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de

votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización. Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer...”

71.- Por los razonamientos expuestos, se concluye que en el presente asunto el agravio resulta **Inoperante**, pues el actor no demostró las condiciones exigibles para que este Tribunal realice un recuento en los términos solicitados, ya que para poder generarse un recuento de la naturaleza que pretende el actor tuvo que haber sido solicitado en tiempo y forma ante el órgano responsable.

72.- Apartado D. Artículo 384 fracción VII del Código Electoral.

Causal de nulidad que invoca: Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

73.- El actor sostuvo que en las casillas que se muestran en el siguiente cuadro se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VII del Código Electoral.

Sección	Casilla	Hora de votación
92	B	09:10
92	C1	09:02
95	B	09:10
101	B	09:16
103	B	09:12
103	C1	09:30
103	E1	09:24
106	C1	09:02
291	B	09:22
291	C1	09:15
292	B	09:31
292	C1	09:22
292	C2	09:14
297	B	09:18
314	B	09:05
618	C1	09:30
609	B	09:09
609	C1	09:07
609	S1	09:07
618	B	09:15
626	B	09:40
628	B	09:22
646	B	09:33
646	C1	09:37
650	B	10:00
650	C1	10:00
652	B	09:00
823	B	09:09
827	B	09:00

829	B	09:07
962	C1	09:10
962	C2	09:20
974	B	09:00
978	B	09:26
980	B	09:30
1134	B	09:08
1134	C1	09:12
1134	C2	09:43
1135	B	09:14
1137	B	09:41
1137	C1	09:41
1142	B	09:00
1144	B	09:10
1148	B	09:20
1150	B	09:05
1150	C1	09:17
1150	C2	09:18
1151	C2	09:00
1645	C1	08:03
1650	B	09:00
1650	C1	09:14
1650	C2	09:10
1655	B	09:00
1669	B	10:29
1670	B	09:00
1673	B	09:01
1675	B	09:08
1675	C1	09:15
1676	B	09:20
1676	C1	09:10
1678	B	09:00
1678	C1	09:00
1678	C2	09:00
1680	C1	09:18
1681	B	09:15
1683	C1	09:06
1684	B	09:30
1684	C1	09:24
1686	B	09:10
1691	B	09:07
1698	B	09:03

74.- Con
velar por el
certeza, el
esta causal en
seguridad que
ciudadanía
fecha en la cual
voto para que

la finalidad de
principio de
legislador previó
aras de la
debe tener la
respecto de la
debe emitir su
sea válidamente

computado, es decir la certeza que debe existir en el lapso dentro del cual se emitirá y recibirá la votación.

75.- El actor estableció que en las casillas contenidas en la tabla se recibió la votación en hora anterior o posterior a la establecida en el Código Electoral, es decir, fuera de los plazos comprendidos de las 08:00 ocho horas y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, ocasionando que la votación recibida violentara los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

76.- Es importante establecer que de una interpretación sistemática de los artículos 154 *in fine* y 159 del Código Electoral, se colige que la votación se recibirá en un lapso que inicia a las 8:00 ocho horas y concluye a las 18:00 dieciocho horas,

por lo que debe entenderse que fecha distinta para la recepción de la votación será fuera de ese periodo de tiempo, lo que de acontecer, actualizaría la causal de nulidad invocada, con las excepciones del cierre de votación que la misma ley establece.

77.- Tomando en cuenta lo anterior, se debe analizar si el impugnante señaló con precisión las casillas en donde se recibió la votación antes de las 8:00 ocho horas o después de las 18:00 dieciocho horas sin que pueda aplicarse alguna de las causales de excepción.

78.- Del escrito de demanda se aprecia que la tabla que contiene las casillas impugnadas por el actor, tiene un rubro denominado "Hora de votación", del cual se desprende que en ninguna de ellas la votación se recibió antes de las 8:00 ocho horas o después de las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, por lo que los extremos de esta causal no se surten y por ello el agravio esgrimido deviene **Infundado**.

79.- No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de la citada tabla se desprende que el inicio de la votación en las casillas señaladas inició después de las 8:00 ocho horas, sin embargo ese hecho no puede ser objeto de estudio de la causal invocada y menos aun cuando de los agravios no se desprende algún elemento que conlleve a suplir su deficiencia, toda vez que no estamos en ninguna de las hipótesis previstas en los numerales 368 del Código Electoral relacionado con el 23 de la Ley de Medios, resultando aplicable el contenido del criterio de Jurisprudencia CXXXVIII/2002 de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la

votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”⁹

80.- Por las consideraciones expuestas en este apartado, se califica de **Inoperante** el agravio planteado por la parte actora respecto de la causal establecida en la fracción VII del artículo 384 del Código Electoral.

XI. Efectos de la sentencia

81.- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a los integrantes de la fórmula postulada por el Partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV Base 5, inciso l) y m) de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción I de la Constitución Local; 344, 345, 346, fracción III, 367, 416, 417 y 422, 431 y 432 del Código Electoral; 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto, motivado y fundado dentro de la parte considerativa de la presente resolución, resultaron algunos **Inoperantes** y otros **Infundados** los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por tanto se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo, así

⁹ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>

como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la actora, la responsable y los terceros interesados como corresponde y a la autoridad responsable por medio de oficio acompañado de copia certificada de esta resolución.

Hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.